--- Trelew, de agosto del año dos mil dieciséis.----------

-- **VISTO:**----------

-- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 44 y vta. contra la resolución dictada a fs. 43. Denegado el recurso de revocatoria a fs. 47, es concedido el recurso de apelación en subsidio a misma foja, como asimismo corrido traslado a la contraria de los fundamentos que no son contestados.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

-- I.- A fs. 43 el juez de grado resuelve no hacer lugar a la aprobación de la liquidación practicada en cuanto a los intereses punitorios por no haberse pactado interés alguno en los presentes autos. En consecuencia, aprueba la liquidación de fs. 39 al 15/05/2016 en la suma de $4.438,95 por capital e intereses y en la suma de $300 por gastos. Asimismo, atento haberse omitido incluir en la citada liquidación practicada por Tasa de Justicia la multa aplicada mediante la sentencia dictada en los presentes actuados, dispuso se practique nueva liquidación por dicho rubro.---------- II.- Plantea la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra esta decisión.----------

--- Alega que en el Punto I) del escrito de demanda, objeto, se mencionó que se daba inicio a la ejecución fiscal contra el contribuyente en cuestión por la suma de $1.917,06 “con más los intereses que el Código Fiscal y legislación complementaria establece”.----- Transcribe fragmentos de los arts. 38 y 40 del Código Fiscal, Ley XXIV N° 38.---------- Menciona que mediante Resolución N° 0023/EC de fecha 05/02/2016 el Señor Ministro de Economía y Crédito Público resolvió en su artículo 3 establecer que la tasa de interés punitorio (art. 409 Código Fiscal) computable desde la interposición de la demanda, será la mitad de la tasa de interés establecida en el art. 1 de la presente resolución, el cual será adicionado al interés resarcitorio conforme lo previsto en el art. 38 del Código Fiscal. Agrega que el art. 1 de dicha resolución establece en un 3% mensual la tasa de interés prevista en el art. 38 del citado cuerpo normativo.---------- Expresa que si bien en el correspondiente ítem de la liquidación practicada se hace mención a “intereses pactados”, no son otra cosa que los intereses punitorios que fija el art. 39 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut, los cuales hay que adicionarlos a los intereses establecidos por el sentenciante en la sentencia definitiva.---------- Por todo ello solicita se revoque el auto de fecha 03/06/16 y se proceda aprobar la liquidación correspondiente a intereses punitorios determinados en el ítem 3 de la planilla oportunamente acompañada.---------- III.- A fs. 47 el juez de grado rechaza el recurso de revocatoria planteado por el actor.----------

--- Fundamenta su decisión en que la Sentencia Definitiva N° 487/2014, la cual se encuentra firme, mandó llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, con más los intereses conforme tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A.---------- --- Finalmente, concede la apelación interpuesta en forma subsidiaria.----------

--- IV.- La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496, ,"...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

---

--- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala "B", entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).---------- --- La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada

decisión del juez al concederlo.----------

- V.- En cuanto a los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de grado para rechazar el recurso de revocatoria, cabe expresar que los mismos no han sido los adecuados, debiendo haberse rechazado la revocatoria por haberse presentado fuera de término el escrito de fs. 44 y vta.----------

-- Habrá de estarse al concepto de notificación, el que se resume en "hacer conocer", es decir es un acto de comunicación a través del cual se pone en conocimiento de las partes una decisión determinada, con sustento en el principio procesal de bilateralidad y en el derecho de defensa contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución Provincial.----------

--- En tal contexto, siguiendo a Devis Echandía la notificación es un acto de comunicación procesal, por la cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados de las providencias judiciales. Coinciden con este concepto Alsina (“Tratado”, T. I. p. 696); Fassi (“Código”, Tomo I; comentario al art. 133, ap 934, pág. 393); Castro, (Curso de procedimientos”, T. I, p. 206) y Palacio (“Derecho procesal Civil”, T. V., p. 346), entre otros (Cfr.: Maurino, Alberto Luis, “Notificaciones Procesales”, 2da. Ed. act., Ed. Astrea, pág. 4, ap. b)). Por ello, habiéndose dictado la providencia recurrida el día 03 de junio del corriente año, el actor quedó notificado por ministerio de ley el día 07/06/16, venciendo el plazo para presentar recurso de revocatoria el día 13/06/16 a las dos primeras horas. Así, el escrito de fs. 44 y vta., con cargo de fecha 13/06/16 a las 9:09 hs. se encuentra presentado fuera del plazo legal. Por ello es que debió haberse rechazado la revocatoria al resultar extemporánea por tardía.---------- VI.- En orden a la apelación interpuesta en subsidio de revocatoria esta Sala, siguiendo el criterio mayoritario de la doctrina (Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial”, T. II, pág. 74; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 63; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, pág. 248/249; Colombo, “Código Procesal”, T. II, pág. 443; Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 2, pág. 353 y sgts., entre otros), ha entendido que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen admisible (arts. 244, inc. 2° y 245, C.P.C.C.; esta Sala, SIC 70/06, SIC 131/09 entre otras).---------- Se trata de dos medios de impugnación perfectamente demarcados que mantienen sus rasgos propios, aunque circunstancialmente funcionen unidos el uno con el otro; la apelación “en subsidio” es una vía ad eventum, pero de ninguna manera secundaria y la única posible si se ha deducido previamente reposición (art. 243, inc. 1, C.P.C.C., esta Sala, SIC 156/03, 150/03, SIF 011/11).---------- --- No se admite que la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio sea concedido bajo la forma de “apelación directa” en caso de revocatoria formalmente inadmisible, esto es así dado que, esta Sala se ha pronunciado diciendo que el recurso se concederá como “si se tratase de apelación directa”, y aunque aparece sutil la distinción, adquiere relevancia a los fines de determinar el momento de su fundamentación, toda vez que el recurso mantiene su naturaleza subsidiaria y en consecuencia no se admite al apelante una nueva expresión de agravios, sino que los fundamentos esgrimidos al interponer la revocatoria son los que se utilizarán para decidir sobre el recurso (art. 250 CPCC), y deben sustanciarse con un traslado a la contraria; a la vez que, la apelación directa exige la presentación posterior de memorial de agravios, dado que en caso contrario se declara su deserción (arts. 247 y 248, segundo párrafo CPCC) (esta Sala, SIC N° 24/12).---------- Y la providencia apelada es de las dictadas previa sustanciación; admite la vía recursiva de la apelación.----------

--- Así, dado que el plazo de 5 días para interponer el recurso de apelación venció el día 15/06/16 a las dos primeras horas, siendo presentado en término el escrito de fs. 44 y vta., corresponde ingresar al análisis de los agravios.----------

- VII.- Sentado ello, en orden al agravio que provoca al apelante la providencia al recurrente en cuanto a los intereses punitorios, se adelante que no ha de prosperar.------

- En efecto, la Sentencia Definitiva N° 487/2014 de fs. 19 y vta. por la cual se hizo lugar al capital reclamado de $1.917,06 con más intereses conforme la Tasa Activa que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la fecha de la mora 15/12/2010 hasta su efectivo pago, se encuentra firme, por

ende resulta de aplicación el principio general de preclusión.---------- Es que, preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, ap. 121, pág. 174) (esta Sala SIF 051/10, SIC 094/11, SIC 121/13) (esta Sala, SIC N° 59/15).---------- Al respecto, cabe señalar que la preclusión es una voz derivada del latín praeclusio, que significa acción de cerrar, encerrar, impedir o cortar el paso- y el término que la expresa, fueron introducidas en el léxico jurídico por Chiovenda y difundidas en nuestro país por el maestro Tomás Jofré (cfr. EISNER, Isidoro, “En torno a la preclusión por consumación”, en “Nuevos planteos procesales”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 1991, p. 58) (Cám. Apel. Trelew Sala A, SDL 27/12) (esta Sala “B”, SIF N° 008/15).---------- En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, o haberse ejercitado ya válidamente una vez; en autos se deja transcurrir el plazo sin hacer uso de la facultad de apelar (esta Sala “B” SIF N° 008/15)---------- Los actos procesales son actos esencialmente temporales, es decir, que el transcurso del tiempo no es irrelevante para el ejercicio de una facultad procesal, pues la falta de ejercicio de ella en el tiempo establecido por el ordenamiento al efecto, hace que ya no se pueda ejercer, dándosele al interesado por perdido el derecho. Lo propio respecto del ejercicio inadecuado de una facultad, una vez utilizada luego no se puede enmendar la plana, principio que se conoce como preclusión por consumación (Cám. Apel. Trelew, Sala A, SDC 21/08).---------- En consecuencia, no habiendo sido objeto de impugnación por la parte actora, la sentencia dictada a fs. 19 y vta., los intereses que deben liquidarse son los reconocidos en dicho pronunciamiento, motivo por el cual se confirma el decisorio de grado.---------- Las costas de Alzada se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPCC).---------- En cuanto a los honorarios, es criterio de ambas Salas de esta Alzada, regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante, tomando como parámetro el máximo previsto para la regulación de honorarios del 25% del monto de la sentencia establecido en el art. 505 del C. Civil (esta sala, SIE Nros. 04/12, 05/12, 02/13, Sala “A”, SIE Nro. 26/11). Aunque el Código Civil ha sido derogado, se conserva este criterio a la luz del art. 730 del actual Código

Civil y Comercial que mantiene la misma regla.----------
-- En autos, la base regulatoria está dada por la diferencia entre la liquidación aprobada y la que hubiese prosperado de admitirse los agravios del apelante. De allí que, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por el Dr. S. M. A. procede regular sus honorarios en la suma de $350, (Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente, siempre que no se encuentre comprendido en alguno de los supuestos establecidos por el art. 2 de la Ley XIII N° 4.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, **RESUELVE:** ----------
-- I. Confirmar el decisorio de fs. 43.----------
--- II. Imponer las costas a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------
- III. Regular honorarios al Dr. S. M. A. en la suma de $350, (Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente, siempre que no se encuentre comprendido en alguno de los supuestos establecidos por el art. 2 de la Ley XIII N° 4.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de
Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA